## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2793 - 2010 MADRE DE DIOS

- 1 -

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil once.-

**VISTOS:** interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la acusada LUCIA NÉLIDA BACA BELTRÁN contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y siete, del dieciséis de marzo de dos mil nueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta, del uno de octubre de dos mil ocho, la condenó por delito contra la seguridad pública —peligro común por medio de incendio— en agravio de Gaspar Inofuente Miranda, Julio García Ayala y Sergio Gatilu Ayala, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, así como fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los citados agraviados; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el recurso de nulidad es de conocimiento de este Tribunal Supremo porque se declaró fundado el recurso de queja excepcional que interpuso la inculpada Lucia Nélida Baca Beltrán, con arregio al segundo apartado del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo numero novecientos cincuenta y nueve; que el fundamento de esa decisión del Tribunal Supremo se cimentó sobre la posible vulneración del principio de legalidad [penal] consagrado en el ártículo dos, inciso veinticuatro, literal "d", de la Constitución Política del Perú, vinculado a la tipicidad por la ausencia del dolo en la conducta de la citada acusada; que, por tanto, el análisis se circunscribe sólo a ese extremo y no a los demás argumentos expuestos por la acusada en el recurso de nulidad de fojas ciento setenta y nueve, pues no tienen conexión o vinculación con el particular fundamento de la queja excepcional —sobre un tópico que merece ser analizado para

2

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2793 - 2010 MADRE DE DIOS

**- 2** -

salvaguardar la posible garantía fundamental infringida—; que, en ese sentido, el recurso de nulidad en el caso concreto no autoriza extender la revisión de otras hipótesis no contempladas en la citada resolución. Segundo: Que la acusada BACA BELTRÁN en su recurso formalizado de fojas ciento setenta y nueve alega que en su conducta no existió dolo, por lo àue no se cumple con uno de los elementos subjetivos del tipo penal. Tercero: Que se imputa a la acusada LuCIA NÉLIDA BACA BELTRÁN haber quemado pastizales o hierbas en la Comunidad de Monterrey, Distrito de Planchón-Tambopata, Departamento de Madre de Dios y provocar un incendio que consumió integramente las viviendas de los ciudadanos Gaspar Inofuente Miranda, Julio García Ayala y Sergio Gatilu Ayala, así como carbonizó cuatrocientos metros de cable que conducía la electricidad para el motor de la bomba de agua que abastecía a esta localidad, hecho ocurrido el diez de septiembre de dos mil siete. Cuarto: Que en la dogmatica jurídico penal moderna, se afirma que la imputación subjetiva comprende una base cognitiva —pero no el conocimiento como dato psíquico que pertenece al ámbito interno de la persona [pensamiento], que queda al margen de la imputación jurídica—, en el cual la conducta del agente debe ser analizada en el contexto social donde se desarrolló para atribuir un conocimiento penalmente relevante, considerando todos los elementos exteriores a la psique del autor y la indiferéncia que se atribuya al autor en base a todos los datos objetivos qué configuran el contexto social concreto de la acción; que, ese conocimiento, es el que el autor debía tener en el contexto social de su acción, al momento de obrar y en el contexto de la interacción. Quinto: Que, en el caso concreto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente: [i] la declaración de la acusada Lucía Nélida Baca de Beltrán, quien en sede preliminar a fojas trece, afirmó que el día de los hechos

los hechos

1

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2793 - 2010 MADRE DE DIOS

- 3 -

prendió fuego en su chacra para quemar los pastizales y se retiró a su campamento que estaba ubicado al lado de la quebrada, no obstante el viento incrementó el incendio y lo expandió hasta la casa de sus vecinos agraviados que vivían a su lado; añade que no consideró ninguna medida de seguridad cuando ejecutó ese hecho y la incineración de sus pastizales là realizó sola; que en sede judicial a fojas cincuenta, reiteró que inició el indendió sola cuando intentó quemar sus pastizales; [ii] el ACTA DE CONSTATACIÓN de fojas diecisiete, donde se dejó constancia que las viviendas afectadas por el fuego se encuentran cercas del lugar donde se realizó la quema de los pastizales; [iii] el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL de fojas dieciocho, donde se dejó constancia que el cableado eléctrico afectado por el incendio es de aproximadamente cuatrocientos metros. Sexto: Que de los datos objetivos configuradores del contexto concreto de la acción, se aprecia que la acusada Lucía Nélida Baca de Beltrán obró con indiferencia total porque no adoptó ninguna medida de seguridad cuándo incendió los pastizales o hierbas, a pesar de que cerca al lugar se éncontraban las viviendas de los agraviados y por el contrario se retiró a su campamento; que no cabe duda que se advierte la presencia del dolo en la conducta, porque quien enciende las plantas del campo sin las mínimas medidas de seguridad y luego se retira, sabe o mínimamente debía saber que de esa forma podía causar un incendio que se podía extender a las viviendas vecinas porque se trató de un material inflamable que, hace combustión con el fuego: todas las plantas y árboles se queman al ser encendidos; que en un contexto normal de interacción es difícil que eso no ocurra. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y siete, del dieciséis de marzo de dos mil nueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta, del uno de octubre de dos mil ocho, la condenó por

7



## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2793 - 2010 MADRE DE DIOS

- 4 -

delito contra la seguridad pública —peligro común por medio de incendio— en agravio de Gaspar Inofuente Miranda, Julio García Ayala y Sergio Gatilu Ayala, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, así como fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los citados agraviados; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.—

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BOÑILLA

LC/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA